



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 193

Fecha: 06/11/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1997 00261 01	Ejecutivo Mixto	CRECER S.A.	ADELI CIFUENTES ARDILA	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIOS.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 1999 00656 01	Ejecutivo Singular	ISNARDO JAIMES JAIMES	MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2008 00094 02	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA MARIA HERRERA COMBARIZA	Auto de Tramite NO DA TRÁMITE A SUSTITUCIÓN.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2009 00200 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE SA	SUMINISTROS Y SOLUCIONES COLOMBIA LTDA.	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2010 00186 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARTEMIO SUAREZ DIAZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00327 01	Ejecutivo Singular	HUALO & CIA LTDA	SALUD VIDA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL ADRES.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00327 01	Ejecutivo Singular	HUALO & CIA LTDA	SALUD VIDA E.P.S.	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00290 01	Ejecutivo Singular	NEFROSERVICIOS LTDA	SALUDVIDA E.P.S.	Auto de Tramite UNA VEZ SE ALLEGUE RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD. SE PROCEDERÁ A IMPARTIR TRÁMITE A MEMORIAL // SE DISPONE QUE SE ESTÉ A LO RESUELTO.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00339 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIAN HERBETH ROA DUEÑEZ	LEONOR CHIQUIZA	Auto de Tramite REQUIERE A PARTES QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2013 00149 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ	ANGEL MIGUEL RUEDA GOMEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio NIEGA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES // REQUIERE A PARTES A FIN DE QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 701 2015 00004 00	Ejecutivo Singular	TRANSMIFORD Y CIA LTDA	EDILSON ROMERO CHACON	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO ACUMULADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN // CONTINUA PROCESO FRENTE A DEMANDA INICIAL.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2016 00299 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO VASQUEZ TORRES	MARGARITA LUNA GARCIA	Auto que Avoca Conocimiento	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00146 01	Ejecutivo Singular	SERGIO JULIAN APONTE ROJAS	LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGO	Auto que Avoca Conocimiento	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00245 01	Ejecutivo Singular	INDUOBRAS S.A.S	UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015	Auto que Avoca Conocimiento	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00303 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FABIAN ANDRES RAMIREZ PITA	Auto de Tramite REITERA ORDEN A OFICINA DE APOYO.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00319 01	Ejecutivo Singular	CHANEME COMERCIA S.A	NILSON JAVIER SIERRA BRICEÑO	Auto que Avoca Conocimiento	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00451 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RAUL SEPULVEDA ARENAS	Auto de Tramite SE REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE RATIFIQUE DOCUMENTO.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00066 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO ALFONSO CORREA CELY	CARLOS RODRIGO CORREA CELY	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIOS.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00164 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MARANATHA DE SANTA MARIA S.A.S	Auto que Avoca Conocimiento	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00207 01	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS SILVA GANDUR	JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO ACUMULADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN // CONTINUA PROCESO POR DEMANDA INICIAL.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2019 00029 01	Ejecutivo Singular	GEOTRANSPORTES S.A.S	ADMINISTRAMOS Y TRANSPORTAMOS A.T S.A.S	Auto de Trámite ORDENA ELABORAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 007 2019 00057 03	Tutelas	LUDIA ISABEL LARIOS SUAREZ	MEDIMAS EPS	Auto Declara Nulidad DECLARA NULIDAD DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00068 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MONICA YAMILE BOHORQUEZ BECERRA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA PARTE DEMANDANTE // SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A FUNCIONARIO CONTADOR.	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2019 00075 01	Ejecutivo Singular	SUPERPOLO S.A.S	TALLERES CONSTRUCCION CARROCERIAS LATONERIAS Y PINTURAS LOS MANGOS S.A.S.	Auto que Avoca Conocimiento	05/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

108  
1  
4c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-1997-00261-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y la solicitud que milita al folio 104 de este cuaderno, el Despacho considera ordenar que se elaboren los oficios de levantamiento ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 14/11/2014, sin la constancia del embargo de remanente por cuanto el susodicho Despacho Judicial informó su levantamiento.

Procédase por parte de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con la elaboración de los oficios, y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

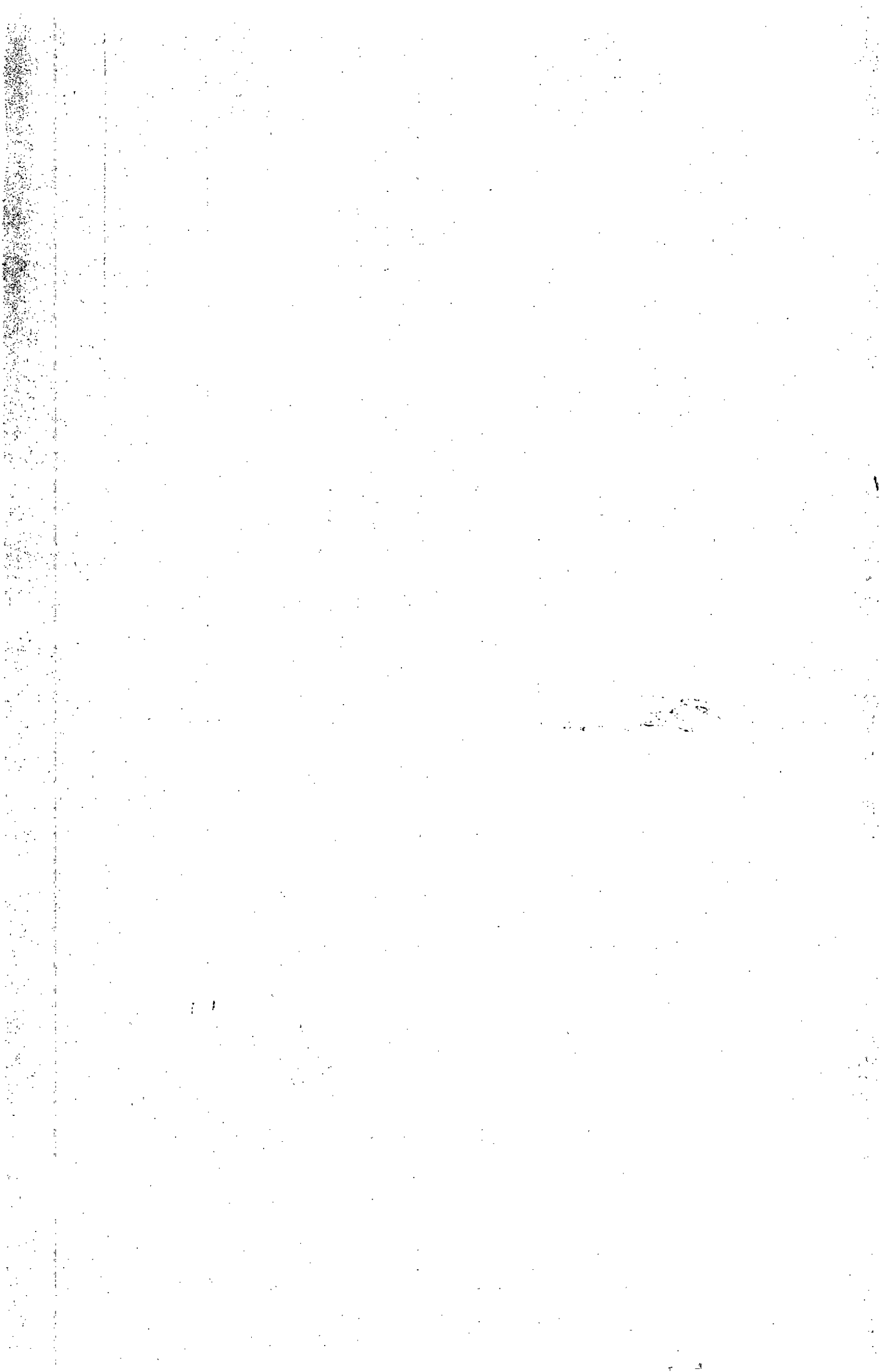
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

108  
02  
2C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-1999-00656-01

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo requerido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio No. 3743 J7 del 21 de octubre de 2019, se ordena oficiarle a fin de informarle que respecto de la cuota parte que ostenta la demandada MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL sobre el bien inmueble No. 300-219290 **NO** se llevó a cabo diligencia de secuestro. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

<p><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>199</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

86  
9  
TC

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2008-00094-01

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No se acepta la sustitución de poder que antecede (fl. 85), como quiera que el abogado SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO no fue ratificado por el Cesionario VENTAS Y SERVICIOS S.A., quien es el actual demandante, como su apoderado judicial, de donde se sigue que el aludido togado no es apoderado de ninguna de las partes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 1014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

104  
1  
20

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-2009-00200-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

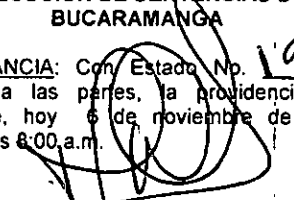
Frente la petición que antecede, el Despacho la niega por improcedente, en tanto en el memorial el abogado SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO hace referencia que sustituye el poder, siendo demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A. en calidad de cesionario de BANCO DE OCCIDENTE, cuando precisamente la cesión a la cual alude el togado, fue negada mediante auto proferido el 26/10/2017.

**NOTIFÍQUESE,**

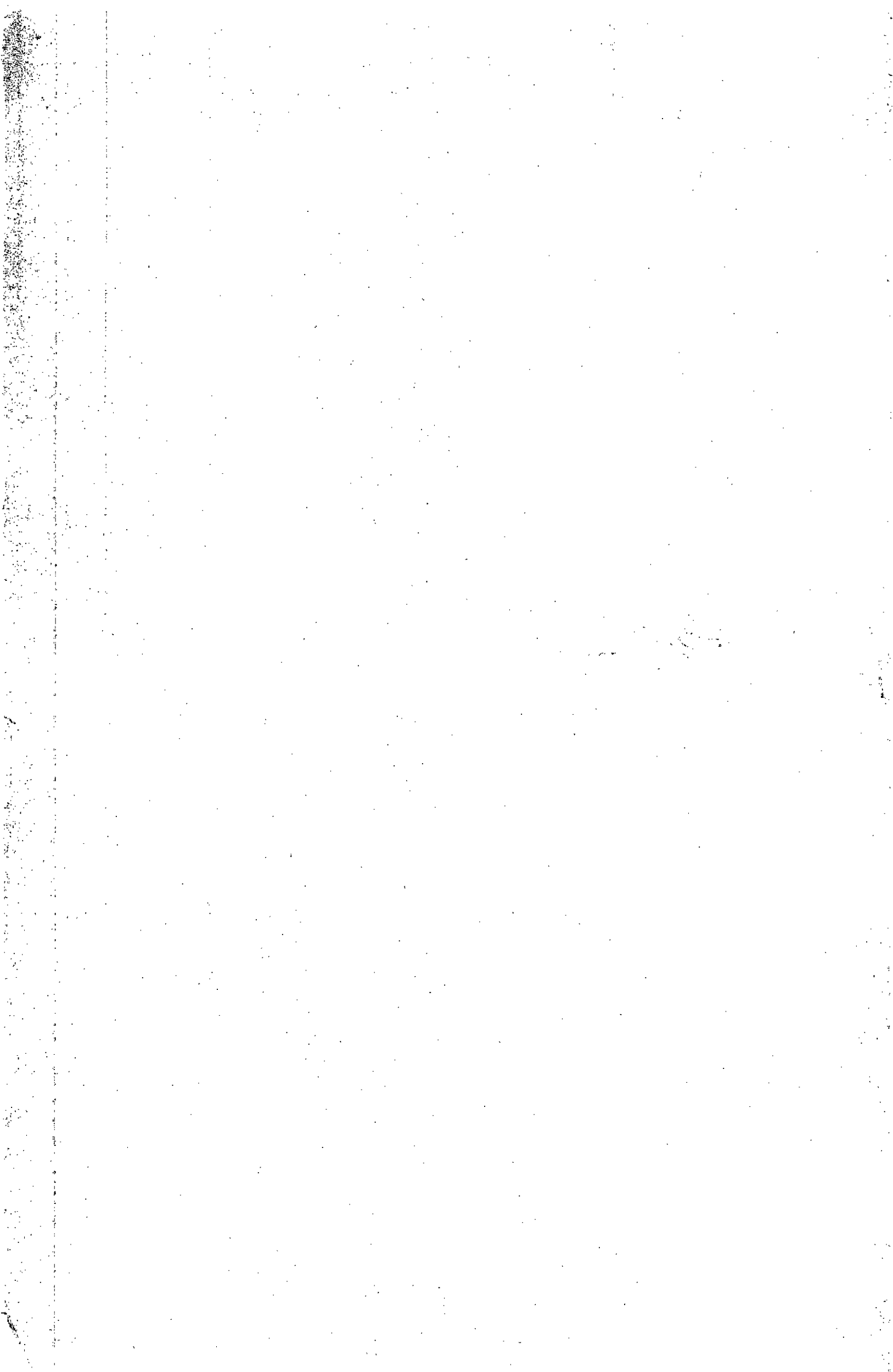
  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Np. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-006-2010-00186-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al oficio que antecede, el Despacho ordena comunicar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS con destino al proceso No. 68001-40-03-018-2010-00560-01 que mediante auto proferido el 26/03/2019, se ordenó remitir a dicha Agencia Judicial a cargo y costa de la parte interesada, copia de las actuaciones solicitadas a través del oficio No. 0853 del 20/03/2019. Oficiese por conducto de la OFICINA DE APOYO.

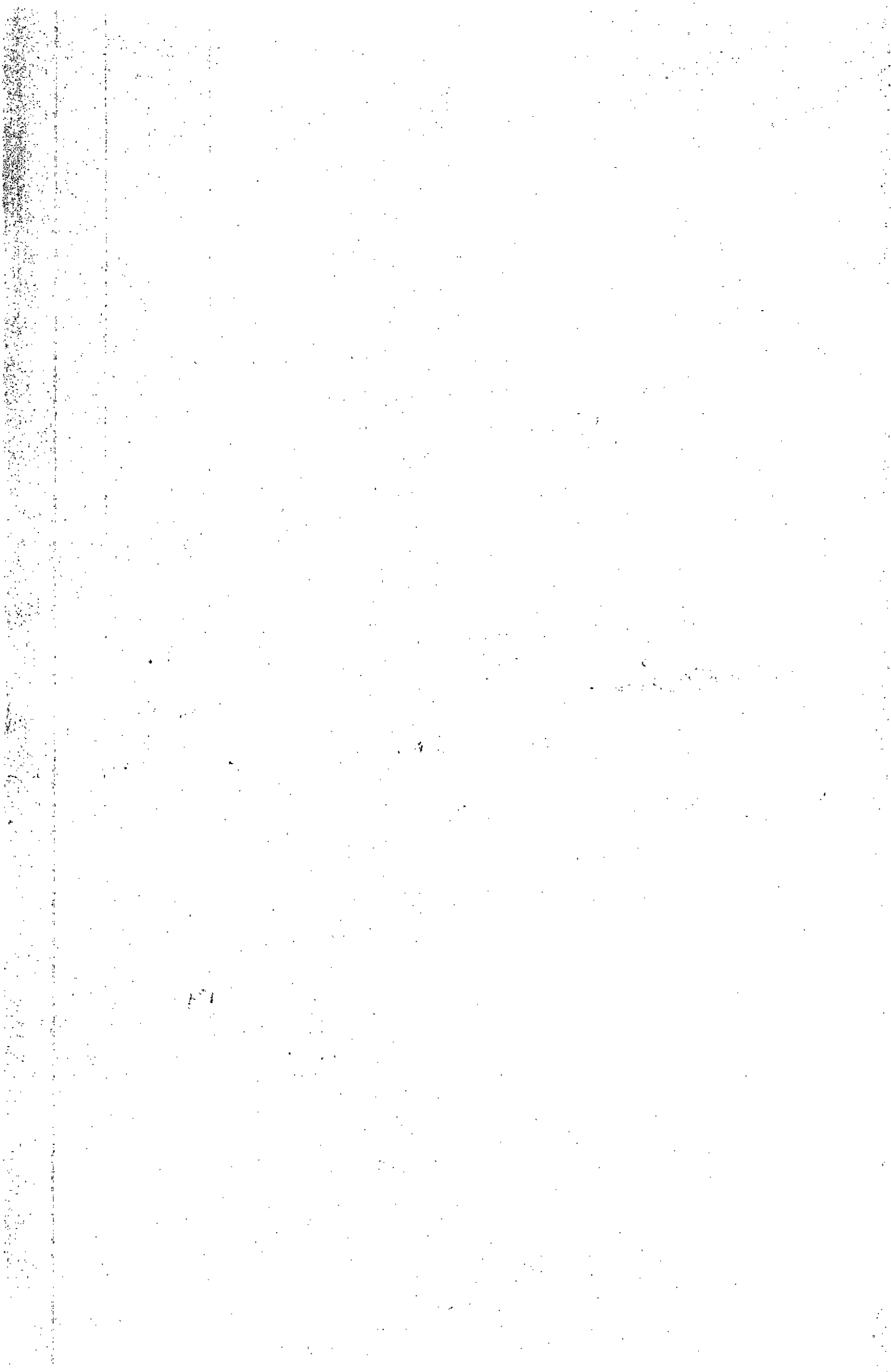
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 194 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

285  
1  
4ctc

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2010-00327-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a lo dispuesto mediante en la Resolución No. 09200 del 2019, según la cual se ordena comunicar a los Jueces de la Republica "...sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posición con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida." (literal 1), "1. Medidas preventivas obligatorias, art. 3º), el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de solicitarle se sirva informar si, además de la suspensión del presente proceso, se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por la entidad que es objeto de intervención, conforme lo solicita el liquidador, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE.

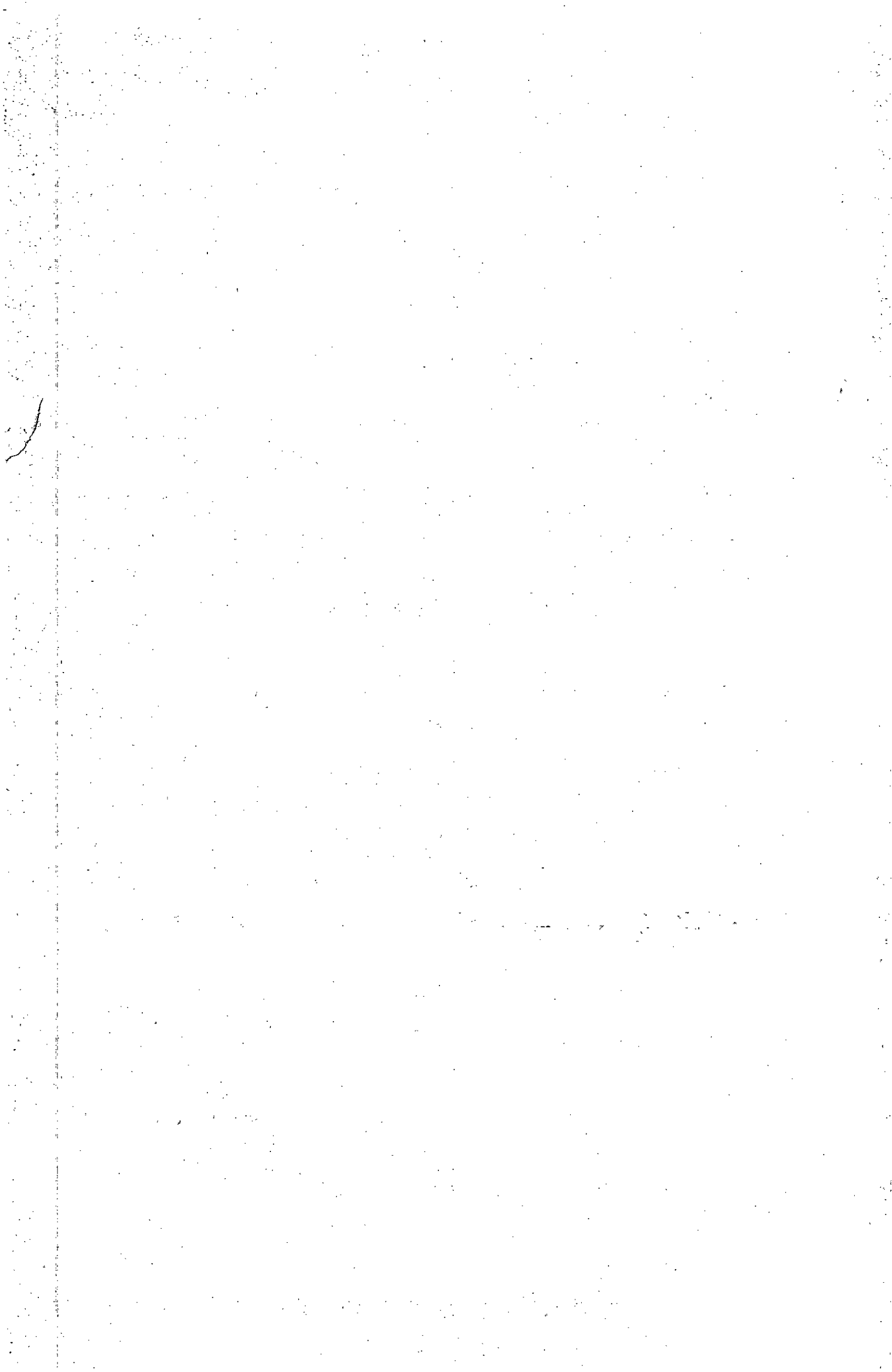
Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión del oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>144</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

369  
2T2  
4ct4

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2010-00327-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio y los documentos que anteceden, allegados por el ADRES.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1014 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



465  
0172  
18C

Rdo. 68001-31-03-004-2011-00290-01

Ejecutivo

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el escrito radicado el 25 de octubre de 2019 (fl. 441 a 442), por el apoderado de la parte demandante, quien se informa que una vez la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dé respuesta a nuestro oficio No. 7732 del 23 de octubre de 2019, el Juzgado resolverá lo pertinente.

De otro lado, frente a la solicitud que antecede, radicada el 31 de octubre de 2019 por el Liquidador de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE (fl. 443 a 464), se informa que debe estarse a lo resuelto mediante providencia del 23 de octubre de 2019 (fl. 439), a través de la cual se decidió lo pertinente respecto a la Resolución allegada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 109 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

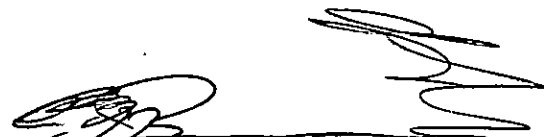
552  
ITZ  
7c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-009-2011-00339-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho considera pertinente informarle al memorialista que previo a impartir trámite al avalúo, en el plenario debe reposar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de medida, tal y como lo dispone el numeral 4º del art. 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

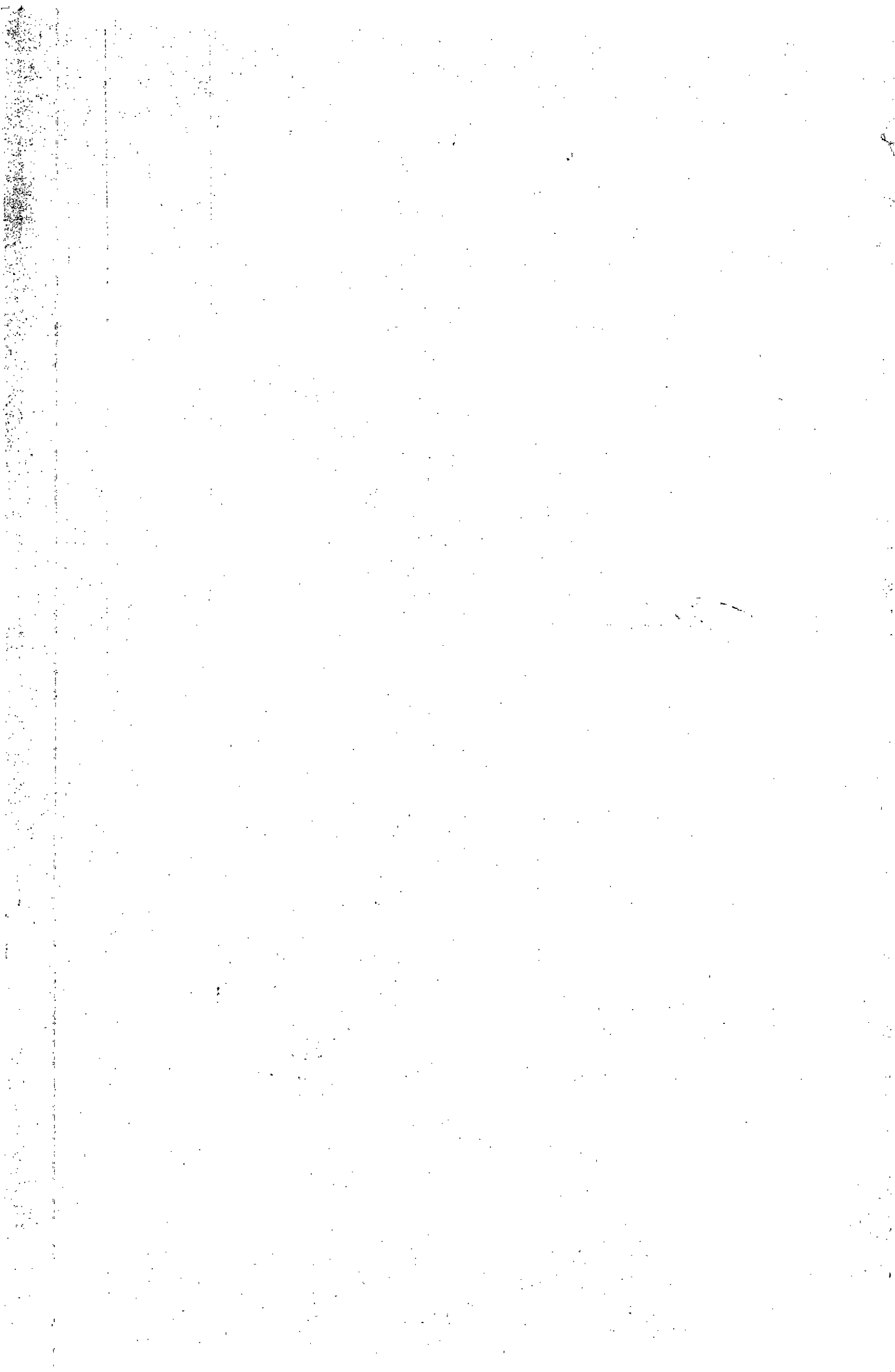
  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-006-2013-00149-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención a la memorial que antecede, el Despacho considera pertinente por improcedente, negar la solicitud de adjudicación de los inmuebles objeto de garantía real, en tanto que nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, únicamente permite tal petición a la hora de adelantar el remate de los bienes y mediante postura por cuenta de su crédito y costas, conforme a lo reglado en el art. 452 del C.G.P. Aunado a ello, el inciso 2º del art. 451 *ibidem* señala que el demandante se encuentra facultado para hacer postura por su crédito y costas sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% del avalúo del bien a rematar, siempre que su crédito sea mayor a dicho valor. De suerte que es en la diligencia de remate de los referidos inmuebles, o antes de esta, cuando el ejecutante debe presentar la postura en sobre cerrado por cuenta de su crédito y costas, y será en la diligencia de remate cuando se decida sobre su adjudicación si es elevada por la parte interesada bajo los requisitos establecidos en los artículos en comento.

2. A través del memorial que antecede, la parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con las M. I. Nos. **300-273444, 300-273445, 300-273446 y 300-273447** de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% respecto los inmuebles en mención, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 26/07/2019, término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral no se establece el valor real de los inmuebles, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio de los bienes futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial de los referidos inmuebles.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por



la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"<sup>1</sup>.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"<sup>2</sup>.

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"<sup>3</sup>.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

#### **4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez**

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>4</sup>.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"<sup>5</sup>.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"<sup>6</sup>.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"<sup>7</sup>.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."<sup>8</sup>

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

4 *Ibidem*.

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem*.

7 *Ibidem*.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).



"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero<sup>9</sup>. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional-coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"<sup>10</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"<sup>11</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)”<sup>12</sup>

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

“A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”<sup>13</sup>

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

1313 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor de los inmuebles identificados con las M. I. Nos. **300-273444, 300-273445, 300-273446 y 300-273447** de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio:

**ORDENAR** requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial de los bienes en cuestión, para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. *104* se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



67  
03  
16

EJECUTIVO

RAD. 68001-34-03-701-2015-00004-01

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, respecto a la presente demanda acumulada, elevada por el endosatario para el cobro del demandante acumulado, con facultad para recibir, la cual se halla procedente, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que la demanda inicial, adelantada por TRANSMIFORD Y CIA LTDA, continua vigente.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo- **Demanda Acumulada**-, por pago total de la obligación. Se precisa que la demanda inicial, adelantada por TRANSMIFORD Y CIA LTDA, continua vigente.

**SEGUNDO.-** No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por encontrarse vigente la demanda inicial, adelantada por TRANSMIFORD Y CIA LTDA.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo en la demanda acumulada con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. **104** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

201  
1  
30

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2016-00299-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

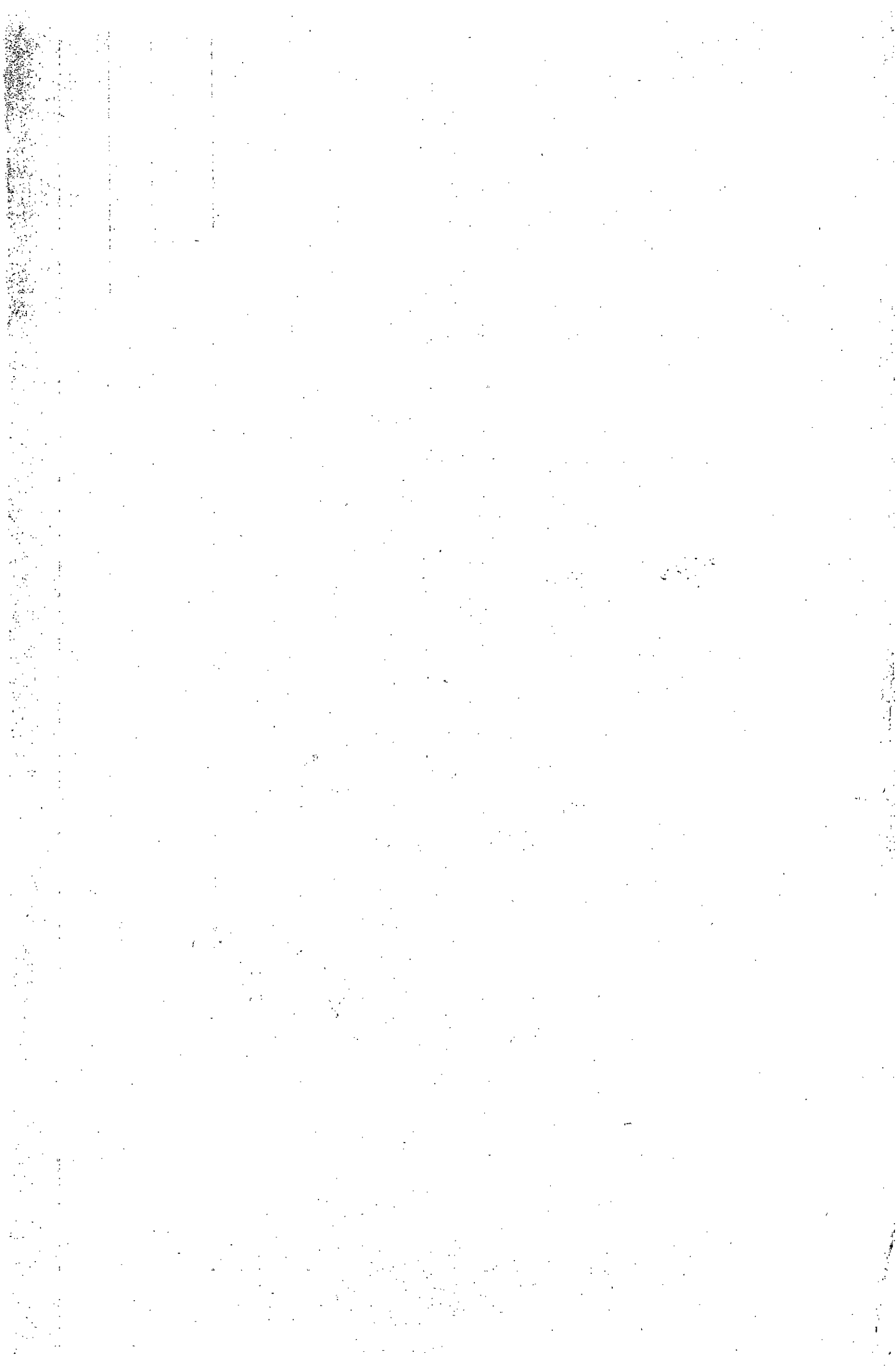
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 129 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 3:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2017-00146-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
2. Ejecutoriado el presente proveído, el Despacho ordena reingresar el expediente para resolver los memoriales que militan en el cuaderno de medidas cautelares.

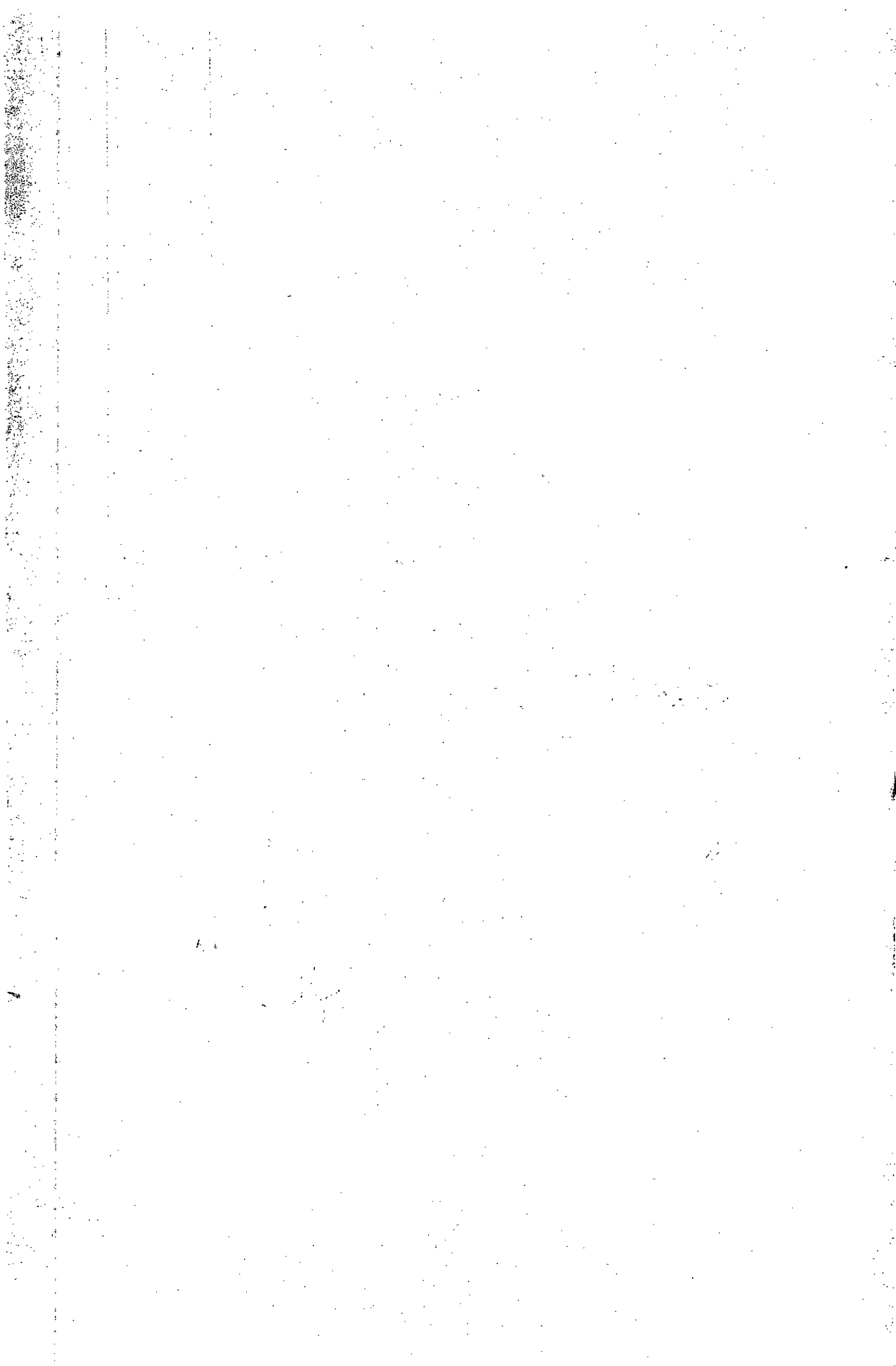
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 5 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





196  
2c  
1

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2017-00245-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
2. Ejecutoriado el presente proveído, el Despacho ordena reingresar el expediente para resolver los memoriales que militan en el cuaderno No. 2.

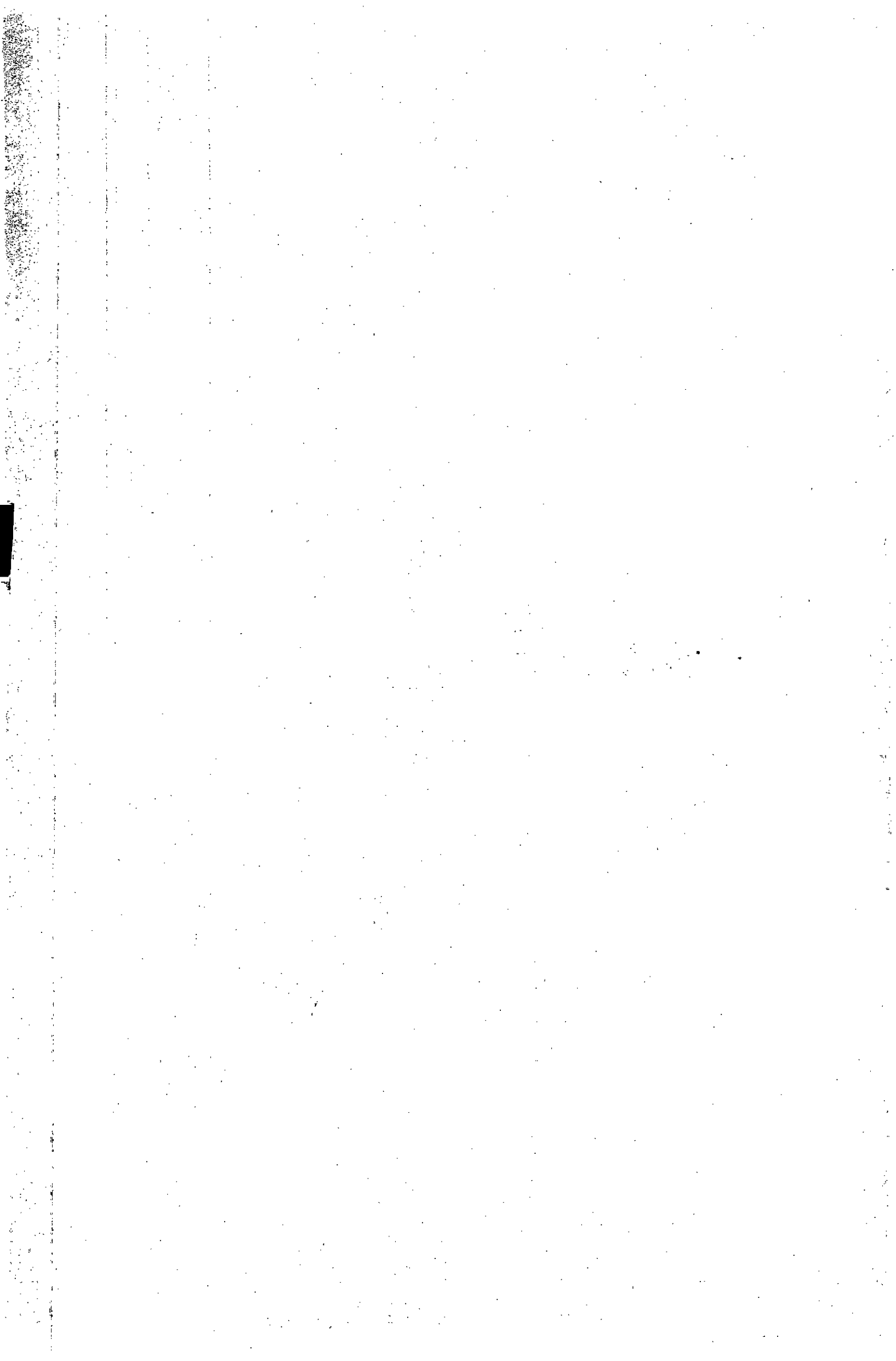
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 104 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-002-2017-00303-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente ORDENAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda a dar cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral segundo del auto proferido el 05/08/2019 a fin de poder estudiar la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

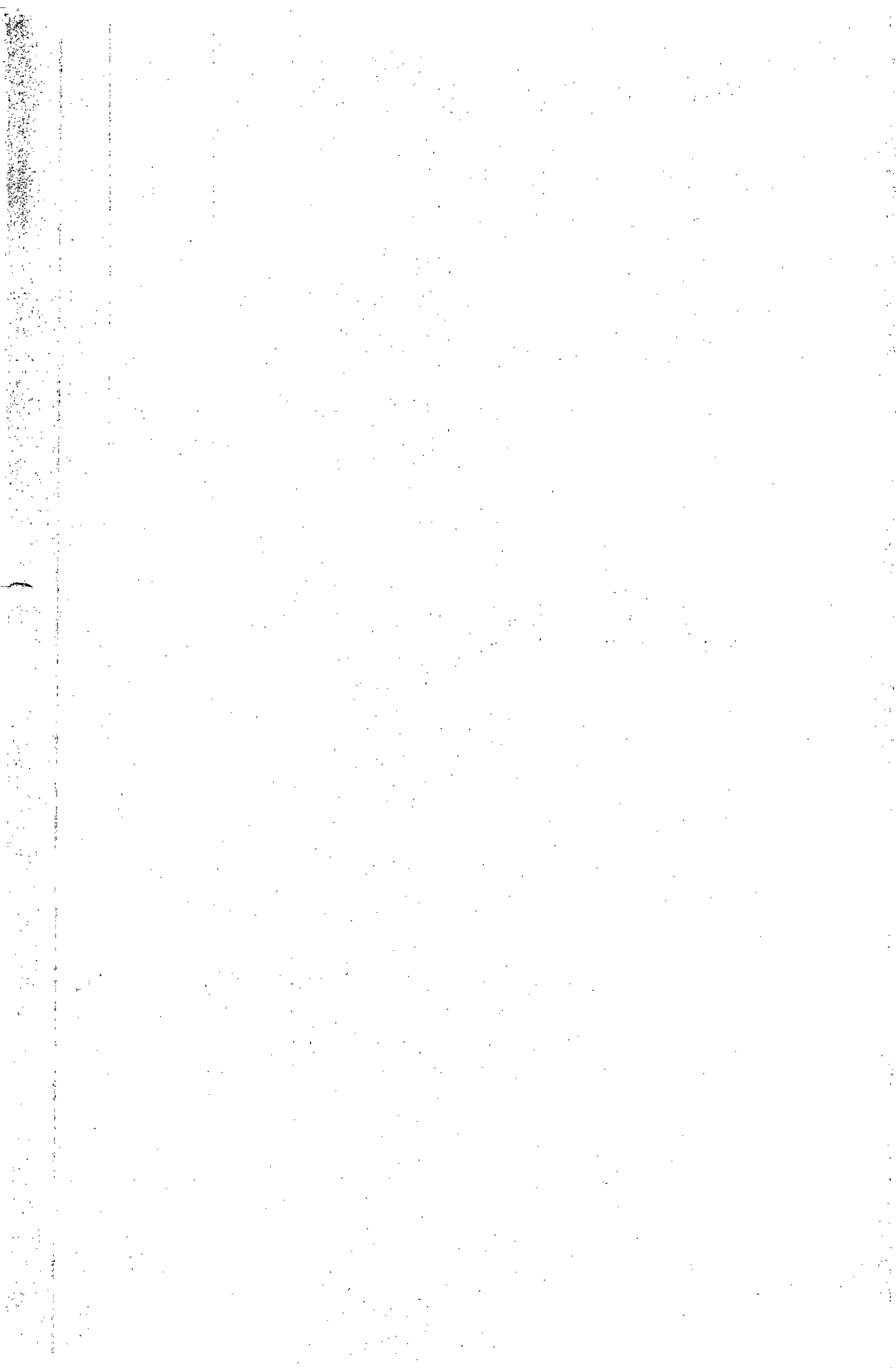
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 194 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 5 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

127  
C  
30TC

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2017-00319-00

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ~~104~~ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

87  
a  
zc

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2017-00451-01

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el memorial que antecede no fue allegado por conducto de abogado legalmente autorizado (fl. 84 a 86), conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique el mismo, a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 199  
se notifica a las partes la providencia  
que antecede, hoy 6 de noviembre de  
2019, a las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



32  
25  
20

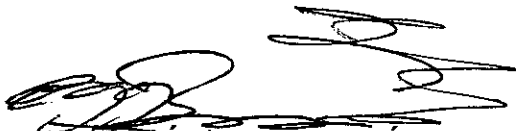
PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2018-00066-01

**Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que se encuentra acreditado con los documentos obrantes a folios 12 -29 de este cuaderno que la señora MARTHA EUGENIA DURAN CORTES tiene interés en las resultas del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con la M. I. No. 300-207527 y 300-200506, los cuales fueron puestos a disposición de este proceso por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (fl.9, Cd. 2), el Despacho considera pertinente acceder a la solicitud de elaborar los oficios respecto de los bienes en comento.

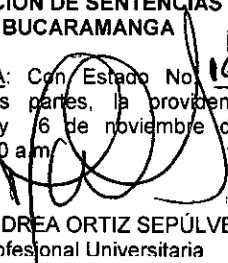
Procédase por la OFICINA DE APOYO con la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento a la solicitante, únicamente respecto de los bienes que involucran los inmuebles identificados con la M. I. No. 300-207527 y 300-200506. Requírase a la solicitante para que allegue a las presentes diligencias, copia de la inscripción de los oficios ante la entidad correspondiente, tal y como lo ordenan los artículos 125 y 597 del C.G.P.

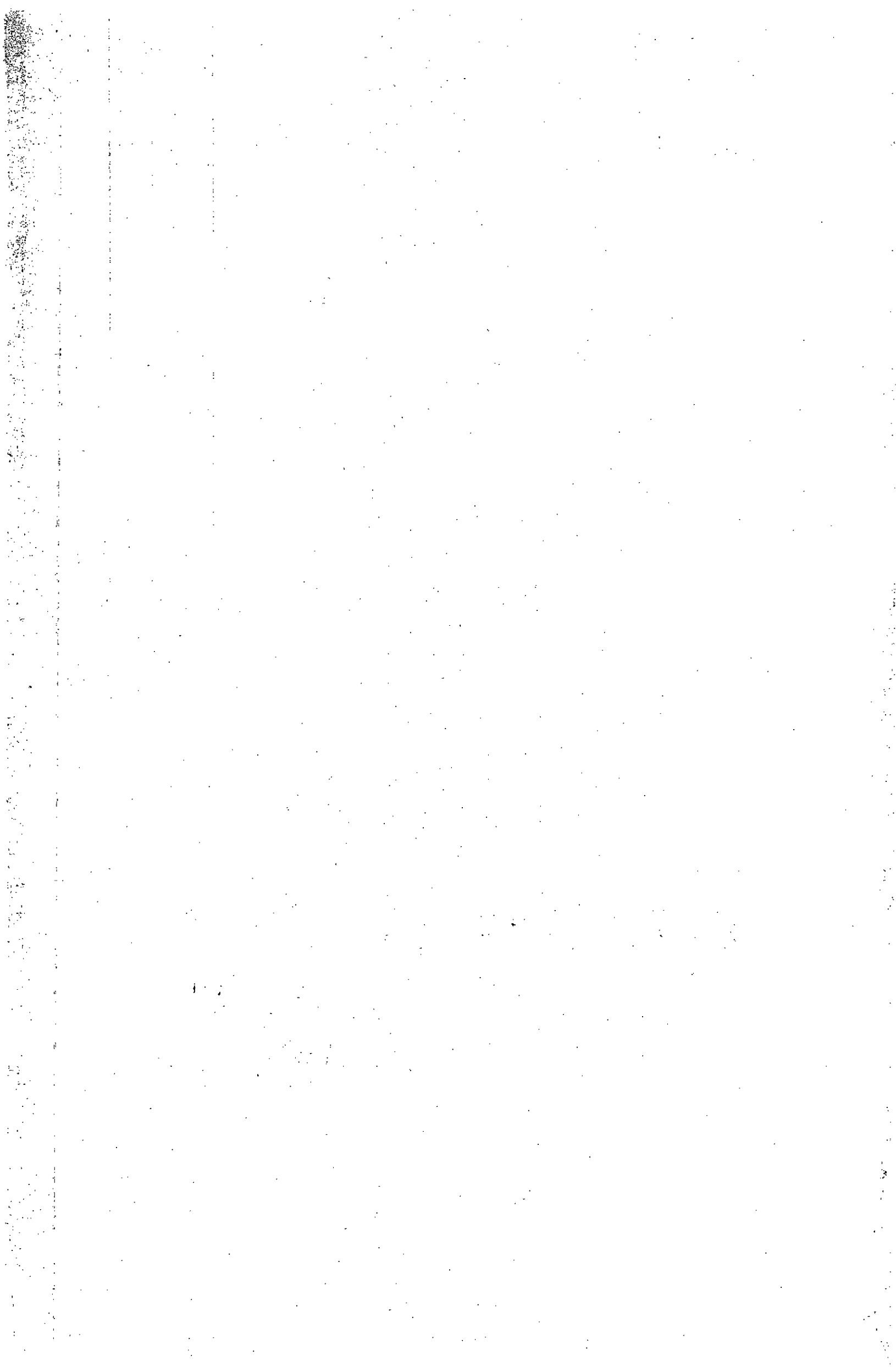
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 104 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

105  
CA  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2018-00164-00

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 19 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



38  
02  
2c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2018-00207-01

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, respecto a la presente demanda acumulada, elevada por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, con facultad expresa para recibir, y coadyuvada por el apoderado judicial de la demandante acumulada, la cual se halla procedente, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACION.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que la demanda inicial, adelantada por el señor JOSE LUIS SILVA GANDUR.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo- **Demanda Acumulada**, por pago total de la obligación. Se precisa que la demanda inicial, adelantada por el señor JOSE LUIS SILVA GANDUR, continua vigente.

**SEGUNDO.-** No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por encontrarse vigente la demanda inicial, adelantada por el señor JOSE LUIS SILVA GANDUR.

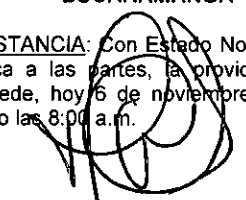
**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo en la demanda acumulada con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1194 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 6 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

100



JO  
02  
70


EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2019-00029-01

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 50), y por ser procedente, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 39), pero esta vez dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá- Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 1914 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





117  
a

Rdo. 68001-31-03-008-2019-0068-01

Ejecutivo

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por la apoderada de la parte demandante y que obra a folio 116 de este cuaderno se pone en conocimiento de la parte demandada.


Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para que proceda a lo de su cargo frente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 114 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

49  
G  
re

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2019-00075-00

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 6 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

111

10/10/10